

Asesorías Legales

Señor
JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
E. S. D.

ACCION:	Ejecutiva laboral
JUEZ:	Ciro Cajas
RADICADO:	2020-00238-00
DEMANDANTE:	Clara Ximena Manzano
DEMANDADO:	Sonia Jenny Flor
ASUNTO:	Recurso de reposición y subsidio apelación.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76329432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SONIA JENNY FLOR TOMBE**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto interlocutorio 757 del veinte y nueve (29) de septiembre de 2020. En los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Auto interlocutorio 757 del veinte y nueve (29) de septiembre de 2020, dentro de la presente acción ejecutiva laboral, por la cual se libró el mandamiento de pago. No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del Juez Laboral de Pequeñas Causas de Popayán y de su decisión de librar mandamiento de pago. Por lo siguiente:

EL LITIGIO SE FIJA: en la **SI HAY LUGAR A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL?** considera la parte accionante que el señor juez, no aplica en debida forma las normas de carácter procesal y sustancial e indebida valoración probatoria.

1º- COMO PRIMERA CONSIDERACION EL JUEZ CIVIL MANIFIESTA:

“La suma adeudada al abogado, hoy ejecutante, equivale a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (7.500.000), los cuales debían ser cancelados en tres cuotas la cuales vencían en los meses de febrero, marzo y la última en octubre antes de emitir sentencia, es decir que desde ese momento se hizo exigible la obligación, valores que hasta la fecha se adeudan, no obstante que se cumplió a cabalidad con el mandato, pues se amima al instructivo copia de la providencia mediante la cual se aplicó desistimiento, lo que afirma la labor realizada por parte de la profesional del derecho.”

“Luego entonces es posible dictar orden de pago, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, donde se establece que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, es decir, acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.¹
Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme: este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad al deudor, que la obligación emane de una relación laboral Y que sea expresa, clara y exigible."

RAZON DEL RECURSO: Como se manifestó anteriormente el suscrito disiente, muy respetuosamente de la decisión del señor juez por lo siguiente:

Para que exista **TÍTULO EJECUTIVO**, se debe cumplir unos requisitos plasmados en el artículo 422 del Código General del Proceso, situación que no acaece para el caso en concreto, a la lectura del documento con el cual se pretende por parte del ejecutante realizar el presunto recaudo de una obligación ejecutiva; se puede observar claramente que el título no cumple con los requisitos del artículo mencionado, y que al momento del estudio del título el despacho paso por alto el requisito de exigibilidad y otros.

Código General del Proceso

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, y a la lectura del documento anexado por la parte ejecutante podemos extraer lo siguiente:

Se procede a copiar literalmente;

"CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: El contratante pagara al contratista el valor de los honorarios de la siguiente así: el treinta (30) de septiembre de 2017 el valor de (\$2.500.000.00) a la firma y autenticación del poder y suscripción del presente contrato, **treinta (30) de octubre el valor de (\$2.500.000.00)**, el (30) de noviembre de 2017 (\$2.500.000.00), **el treinta (30) de febrero (\$2.500.000.00)**, **el treinta (30) de abril (\$2.500.000.00)** y el valor de (\$2.500.000.00) antes de emitir sentencia."

Ahora bien; en las pretensiones de la demanda se consigna lo siguiente:

"1-Un pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) los cuales debieron cancelarse el día treinta (30) de febrero de 2018 plazo máximo para pago, más los intereses moratorios, desde el (30) de febrero de 2018 demandada.

2-Un pago por valor de Dos MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) los cuales debieron cancelarse el treinta (30) de abril de 2018 más los intereses moratorios, desde el (30) de abril de 2018 hasta el pago de la obligación demandada."

A la lectura conjunta de la **CLAUSULA TERCERA, del contrato** y de las **PRETENSIONES**, del libelo introductorio, NO se encuentra congruencia en las fechas de exigibilidad de la obligación; es más, así las cosas el título base del recaudo carece de fecha de exigibilidad, motivo por el cual no concurre el efecto de exigibilidad reglado en el estatuto procesal.

De la claridad de la obligación.

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc²

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

De la exigibilidad de la obligación.

Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. Si la letra de cambio estaba para pagar el 30 de marzo, hasta que no se cumpla ese plazo no se puede exigir.

Así las cosas, el documento con el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, no cumple los requisitos de claridad y exigibilidad, motivo por el cual se solicita al despacho proceda a reponer su decisión.

Podemos ver que dentro del contrato de compraventa de infraestructura el cual se aporta como base del recaudo ejecutivo, se fijó el plazo para el pago de unas obligaciones dinerarias, como quedo estipulado en la cláusula segunda.

Que dicho plazo de tracto sucesivo acordado por las partes acaeció, y que el hoy ejecutado no cumplió. Lo cual constituye en mora al hoy ejecutado.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque la auto interlocutorio 757 del veinte y nueve (29) de septiembre de 2020, proferido por el juzgado laboral de pequeñas causas de Popayán y en su proceda a rechazar la demanda ejecutiva y condene en costas al ejecutante.

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.C No 76.329.432 Popayán- Cauca

T.P No 216678 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.³

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604